

de Puerto Real (Cádiz), cuya construcción en el plazo al efecto señalado generará un elevado volumen de tráfico que, dada la insuficiencia de las restantes vías de comunicación, habrá de canalizarse necesariamente por la autopista proyectada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, para las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, serán de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 4/1969, de 13 de febrero, por el que se prorroga el plazo establecido en la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas.

La disposición final segunda de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas, ordenaba al Gobierno determinar las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos, fijando para ello un plazo, que expiraba el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

La complejidad de la materia impidió al Gobierno cumplir con el mandato legal dentro del plazo establecido, haciéndose preciso por ello prorrogarlo por algún tiempo, a lo cual proveyó el Decreto-ley de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que extendió el plazo original hasta el día uno de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Dentro del plazo así prorrogado, promulgó el Gobierno los Decretos de once de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, sobre denominaciones y facultades de los titulados por Escuelas Técnicas, y de dieciséis de diciembre del mismo año, sobre obtención de los nuevos títulos.

La sentencia del Tribunal Supremo de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho declaró sin embargo la nulidad de pleno derecho de ambos Decretos por haberse omitido en ellos el requisito esencial del previo dictamen del Consejo de Estado. Ello hace necesario abrir un nuevo plazo, dentro del cual deberá cumplir el Gobierno el precepto de la mencionada Ley de reordenación de las enseñanzas técnicas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo, que finalizará el día uno de enero de mil novecientos setenta, para que el Gobierno, siguiendo lo preceptuado en la disposición final segunda de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, determine las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 146/1969, de 6 de febrero, sobre ejecución y régimen expropiatorio de la autopista Sevilla-Cádiz.

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, estableció la facultad del Gobierno de otorgar concesiones para la construcción y conservación de carreteras y de sus instalaciones complementarias por particulares, Sociedades, Corporaciones públicas, Organismos autónomos o Empresas nacionales y de su explotación con tasa de peaje.

La importancia que para la circulación rodada representa la construcción y puesta en servicio de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz, incluida en el Programa de Autopistas Nacionales Españolas (P. A. N. E.), aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de once de julio de mil novecientos sesenta y siete, aconseja adoptar las medidas conducentes a procurar la mayor celeridad en su realización.

Asimismo, y al igual que se hizo por Decreto mil ochocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, y mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de veinticuatro de mayo, respecto de las Autopistas Barcelona-La Junquera, Montgat-Mataró y Bilbao-Bohobia, resulta procedente definir el régimen expropiatorio de dichos terrenos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, sobre carreteras de peaje y en el Programa de Autopistas Nacionales Españolas (P. A. N. E.) será objeto de concesión a particulares, Sociedades o Corporaciones públicas y, en su defecto, a Empresas mixtas, Organismos autónomos o Empresas nacionales, la construcción, conservación y explotación de la autopista nacional de peaje Sevilla-Cádiz.

Artículo segundo.—Serán de aplicación a esta autopista las disposiciones del Decreto tres mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de noviembre, sobre carreteras de peaje.

Artículo tercero.—A los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos e inmuebles necesarios para la construcción de dicha autopista, de conformidad con el artículo siete de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, el Decreto de otorgamiento de la concesión implicará la declaración de utilidad pública de las obras.

La necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación por la Administración del proyecto de trazado definitivo de la autopista, el cual definirá con precisión la zona a expropiar, incluyendo las áreas de servicio necesarias para la explotación.

Artículo cuarto.—Adjudicada la concesión, la expropiación de los terrenos se ajustará a las siguientes reglas:

A) El expediente de expropiación podrá iniciarse de modo simultáneo para el trazado completo de la autopista.

B) La ocupación de los bienes afectados por el trazado se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

C) La Empresa concesionaria, que tendrá el carácter de beneficiaria de la expropiación, deberá hacer efectivo a los expropiados el importe del justiprecio, en la forma prevenida en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Si la Empresa concesionaria tuviese que hacer efectivo el importe del justiprecio de bienes que no estén comprendidos en

los tramos en que deba iniciar obras de acuerdo con el programa anual aprobado, podrá obtener del Estado el crédito oficial necesario para ello, que deberá reembolsarlo a medida que se inicien las obras de cada uno de los respectivos tramos donde se hallen los bienes afectados.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1969 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1968.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, los cuales someto a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

	Julio	Agosto	Septiembre
MANO DE OBRA			
Alava	145,8	145,8	145,6
Albacete	147,4	147,4	147,4
Alicante	162,4	162,4	162,4
Almería	169,9	169,9	169,9
Ávila	173,9	173,9	173,9
Badajoz	169,6	169,6	169,6
Baleares	161,7	161,7	161,9
Barcelona	167,9	168,2	168,2
Burgos	161,9	161,9	161,9
Cáceres	172,4	172,4	172,4
Cádiz	168,2	168,2	168,2
Castellón	154,7	154,7	154,7
Ciudad Real	173,4	173,4	173,2
Córdoba	166,9	166,9	167,0
Ceruela, La	167,6	167,6	167,6
Ciudad	173,3	173,4	173,4
Ciudad	166,0	166,0	166,0
Cránada	168,4	168,4	168,4
Guadalajara	168,3	168,3	168,3
Guipúzcoa	164,4	164,4	164,4
Huelva	177,7	177,7	177,7
Huesca	166,0	166,0	166,0
Jalón	171,1	171,1	171,1
León	163,1	163,3	163,3
Lérida	158,5	158,5	168,6
Logroño	177,0	177,0	177,0
Lugo	173,6	173,6	173,6
Madrid	168,3	168,3	168,0
Málaga	168,2	168,2	168,2
Málaga	168,3	164,2	164,2
Navarra	168,3	168,3	168,3
Orense	164,6	164,6	164,6
Oviedo	171,0	170,3	170,3
Palencia	166,6	166,6	166,6
Palmas, Las	166,7	166,7	166,7
Pontevedra	164,0	164,0	164,0
Salamanca	162,9	162,9	162,9
Santa Cruz de Tenerife	154,4	155,1	155,1

	Julio	Agosto	Septiembre
Santander	156,8	156,8	156,8
Segovia	167,9	167,8	167,8
Sevilla	162,6	162,6	162,6
Soria	174,4	174,4	174,4
Tarragona	147,7	147,7	147,7
Teruel	164,1	164,3	164,6
Toledo	176,4	176,4	176,4
Valencia	165,4	165,4	165,4
Valladolid	170,0	170,1	170,0
Vizcaya	196,0	196,9	196,9
Zamora	175,7	175,7	175,7
Zaragoza	172,7	173,2	173,4

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Índices generales para toda España

Acero	102,1	102,1	102,1
Aluminio	103,5	103,5	103,5
Cemento	106,2	106,2	106,2
Cerámica	100,5	100,5	100,4
Cobre	177,7	181,5	192,2
Energía	107,0	107,0	107,0
Ligantes	106,1	106,1	106,1
Madera	117,4	117,8	118,0

Índices especiales para Canarias

Acero	100,0	99,8	99,7
Cemento	101,6	101,6	101,6
Cerámica	133,3	133,3	133,3
Energía	104,5	104,5	104,5
Madera	109,2	109,0	108,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 147/1969, de 30 de enero, sobre regulación de los Institutos Politécnicos Superiores.

Definidos los Institutos Politécnicos Superiores por el Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, como agrupación de las Escuelas Técnicas Superiores para los exclusivos fines de coordinación, y al objeto de atender a los intereses académicos que les sean comunes, y sin perjuicio de su propia reglamentación, resulta necesario delimitar los fines y normas de actuación de los nuevos Institutos Politécnicos Superiores, creados por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, ya que no cabe extender a éstos, sin alguna matización, las normas que se han establecido para las Universidades de nueva creación.

Por otra parte, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de diez de octubre, extendió a los Presidentes de los nuevos Politécnicos el Decreto mil seiscientos sesenta y uno, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, relativo al Presidente del Instituto Politécnico de Madrid, al par que el Decreto dos mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de octubre, dictaba las normas indispensables para la puesta en marcha del nuevo Instituto Politécnico de Valencia y de los nuevos Centros creados en conexión con el mismo.

Finalmente, es preciso extender al profesorado de los Institutos Politécnicos y Escuelas Técnicas Superiores el Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que establece el régimen de dedicación del pro-